

10-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día catorce de enero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 113 se concedió al investigado, señor René Salvador García González, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito de dicho señor, mediante el cual refiere argumentos de defensa a su favor (fs. 115 al 119).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor René Salvador García González, ex Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en octubre de dos mil diecinueve habría intervenido en su calidad de Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda en el proceso referencia NUE: 00272-18-ST-COPC-CAM 93-PC-18, tramitado por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, cuando en diciembre de dos mil dieciocho presentó la demanda de ese caso en calidad de apoderado de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas (TAIIA).

Adicionalmente, se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de *"Brindar, en forma personal o a través de interpósita persona, información, asesoramiento o representar a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones que estuvieron sometidos a su conocimiento o en los cuales intervino directa o indirectamente durante el ejercicio de su función pública y que vayan en contra de los intereses legítimos de la institución para la cual laboró"*, regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG, por cuanto el día quince de enero de dos mil veinte habría solicitado mostrarse parte en calidad de apoderado de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., en el citado proceso.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 35 y 36 se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Director General de Impuestos Internos sobre los hechos objeto de aviso.

2. Mediante resolución de fs. 41 y 42 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor René Salvador García González y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. En la resolución de f. 57 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se delegó Instructor para la investigación de los hechos.

4. Con el informe de fs. 65 al 110 el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

II. Fundamento jurídico.

Infracción atribuida.

La conducta atribuida al señor René Salvador García González, consistente en intervenir en octubre de dos mil diecinueve, en su calidad de Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en un proceso judicial contra la DGII y el TAIIA, cuando en diciembre de dos mil dieciocho presentó la demanda de ese caso en calidad de apoderado de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., se calificó como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Y la conducta atribuida al mismo señor, consistente en solicitar el día quince de enero de dos mil veinte, mostrarse parte en calidad de apoderado de la referida sociedad, en el citado proceso, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –Art. 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”* –art. 3 letra j) de la LEG–.

Además, existe conflicto de intereses cuando los altos cargos intervienen en las decisiones relacionadas con asuntos en los que real o aparentemente, de acuerdo a criterios razonables, confluyan a la vez, o puedan confluir en el futuro, intereses de su puesto público e intereses privados propios, de familiares directos, o intereses compartidos con terceras personas, conforme al Código Iberoamericano de Buen Gobierno –propuesto por el Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) y adoptado por la XVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el año dos mil seis–, aplicable a altos cargos del Poder Ejecutivo.

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la

imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del art. 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las once horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de marzo, de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de marzo y de las ocho horas con cincuenta minutos del día veinte de agosto, todas de dos mil veintiuno, en los procedimientos referencias 201-A-17, 100-D-18 y 29-A-19, respectivamente.

Por otra parte, entre las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone a los Estados partes se encuentra la adopción de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a prevenir la corrupción en el sector privado, entre ellas, la imposición de restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado, tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo –art. 12.2 letra e)–.

En concordancia con esa obligación, el artículo 7 letra a) de la LEG persigue evitar que los ex servidores públicos se aprovechen de la información que conocieron durante el desempeño de su función pública, en virtud de posibles relaciones que puedan entablar en el siguiente año al cese de su empleo o cargo público con personas naturales o jurídicas que estén involucradas en procedimientos en la institución en la que laboraron; pues ello comprometería las reglas sobre la custodia de información restringida y podría también menoscabar los intereses legítimos de la institución respectiva.

En definitiva, lo que pretende es proscribir que el ex servidor público favorezca –ya sea con información, asesoría o representación– una situación que podría generar ventajas para un particular –persona natural o jurídica– que participe en un proceso, procedimiento o trámite en la institución para la cual aquél laboró y en el cual, a la vez, haya intervenido o bien haya conocido, obteniendo de esa manera un beneficio personal. Es decir, se busca evitar una situación que pueda poner en riesgo la consecución de los objetivos institucionales, al aprovecharse de manera indebida un ex servidor público de la información o datos que obtuvo mientras desempeñó el cargo o empleo público, con el límite temporal antes indicado. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas. En similar sentido se pronunció este Tribunal en la resolución de las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día cuatro de julio de dos mil catorce, en el procedimiento referencia 109-D-12.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Recabada por el Tribunal:

1. Copias certificadas por el Secretario de Actuaciones de la Cámara de lo Contencioso Administrativo, de: *i)* testimonios de escrituras públicas de fechas doce de diciembre de dos mil dieciocho y catorce de enero de dos mil veinte, mediante las cuales la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. confirió poderes especiales al señor René Salvador García González, para que la representara en asuntos judiciales ante la Cámara y la Sala de lo Contencioso Administrativo, para impugnar las resoluciones referencia 20001-TAS-0006-2015 emitida por la DGII, a las diez horas con siete minutos del día diez de abril de dos mil quince; y referencia R1505022.TM emitida por el TAIJA, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (fs. 10 al 13 y 27 al 31); *ii)* testimonio de escritura pública de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, mediante el cual los señores _____ y René Salvador García González, Directora y Subdirector Generales de la DGII, confirieron poder general judicial a los licenciados _____

y _____ : –entre otros abogados–, para representar a la aludida Dirección en los asuntos en que en sede judicial o extrajudicial tuviere interés (fs. 19 al 21); *iii)* escrito de los licenciados _____ y _____, presentado el día tres de octubre de dos mil diecinueve ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual incorporan el referido testimonio para actualizar la personería con la que intervenían en el proceso referencia NUE: 00272-18-ST-COPC-CAM referencia interna 93-PC-18, tramitado por dicha Cámara (fs. 17 y 18); y *iv)* escrito del señor René Salvador García González, presentado el día quince de enero de dos mil veinte ante la referida Cámara, por medio del cual solicita intervenir en el mencionado proceso en calidad de apoderado de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. (f. 26).

2. Copias certificadas por el Jefe de la Sección de Control Documentario de la DGII de: *i)* transcripción de acuerdo N.º 1413 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el entonces Ministro de Hacienda, mediante el cual asignó funciones de Subdirector General de la DGII al señor René Salvador García González, a partir de la fecha relacionada; *ii)* renuncia del señor García González al cargo de Subdirector General de la DGII, a partir del día veinte de diciembre de dos mil diecinueve; y de *iii)* transcripción de acuerdo N.º 1923 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el referido Ministro, mediante el cual se aceptó la citada renuncia (fs. 72 al 74).

3. Copias certificadas por el aludido Jefe de la Sección de Control Documentario de la DGII, de hojas del libro de control de ingreso y salida de correspondencia de la Subdirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, entre los meses de septiembre y diciembre de dos mil diecinueve (fs. 78 al 99).

4. Oficio N.º 211 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario de Actuaciones de la Cámara de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual informa las actuaciones realizadas por el señor René Salvador García González en el proceso referencia NUE: 00272-18-ST-COPC-CAM referencia interna 93-PC-18, tramitado por la referida Cámara (f. 106).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de

razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. De la calidad de servidor público del investigado en el año dos mil diecinueve:

El señor René Salvador García González se desempeñó como Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, durante el período comprendido entre los días dieciocho de septiembre y veinte de diciembre de dos mil diecinueve, como se verifica en copias certificadas por el Jefe de la Sección de Control Documentario de la DGII de: i) transcripción de acuerdo N.º 1413 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el entonces Ministro de Hacienda, mediante el cual asignó funciones de Subdirector General de Impuestos Internos al investigado, a partir

de la fecha relacionada; *ii*) renuncia del señor García González al cargo de Subdirector General de Impuestos Internos, a partir del día veinte de diciembre de dos mil diecinueve; y de *iii*) transcripción de acuerdo N.º 1923 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el referido Ministro, mediante el cual se aceptó la citada renuncia (fs. 72 al 74).

2. Sobre la calidad de apoderado de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. del investigado:

El señor René Salvador García González ejerció como apoderado especial de la aludida sociedad desde el día doce de diciembre de dos mil dieciocho hasta el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, cuando renunció a ese mandato; y volvió a ejercer como apoderado especial de dicha persona jurídica a partir del día catorce de enero de dos mil veinte.

El objeto de esos mandatos era la representación de la citada sociedad en asuntos judiciales ante la Cámara y la Sala de lo Contencioso Administrativo, para impugnar las resoluciones referencia 20001-TAS-0006-2015 emitida por la DGII, a las diez horas con siete minutos del día diez de abril de dos mil quince; y referencia R1505022.TM emitida por el TAIIA, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, como se verifica en: *i*) copias certificadas por el Secretario de Actuaciones de la Cámara de lo Contencioso Administrativo, de testimonios de escrituras públicas mediante los cuales se confirieron al señor García González los referidos mandatos (fs. 10 al 13 y 27 al 31); y en *ii*) informe del aludido Secretario, de f. 106.

3. Respecto a la intervención del investigado en el proceso referencia NUE: 00272-18-ST-COPC-CAM referencia interna 93-PC-18, tramitado por la Cámara de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones relacionadas:

a) Como apoderado de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V.

El señor René Salvador García González intervino en el aludido proceso como apoderado especial de la citada sociedad, a partir del día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, cuando interpuso demanda en representación de esa persona jurídica contra la DGII y el TAIIA, y hasta el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, cuando otros apoderados de la misma sociedad presentaron la renuncia de dicho señor al mandato conferido.

Luego, el día quince de enero de dos mil veinte, el señor García González solicitó intervenir en el referido proceso, nuevamente en calidad de apoderado de la sociedad demandante.

Lo anterior, como se verifica en: *i*) copia certificada por el Secretario de Actuaciones de la Cámara de lo Contencioso Administrativo, de escrito del señor René Salvador García González presentado el día quince de enero de dos mil veinte ante la referida Cámara, por medio del cual solicita intervenir en el mencionado proceso en calidad de apoderado de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. (f. 26); y en *ii*) oficio N.º 211 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario de Actuaciones de la Cámara de lo Contencioso Administrativo (f. 106).

b) En su calidad de Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

Durante el período en el cual el señor René Salvador García González se desempeñó como Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda –es decir, entre los días dieciocho de septiembre y veinte de diciembre de dos mil diecinueve–, en la Subdirección a su cargo no

se registró ni el ingreso ni la salida de correspondencia vinculada con el proceso mencionado, como se verifica en copias certificadas por el Jefe de la Sección de Control Documentario de la DGII, de hojas del libro de control de ingreso y salida de correspondencia de la aludida Subdirección, entre los meses de septiembre y diciembre de dos mil diecinueve (fs. 78 al 99).

Ahora bien, el señor García González, en ejercicio de las funciones inherentes al cargo público relacionado, el día dos de octubre de dos mil diecinueve otorgó poder general judicial a los licenciados _____ y _____ –entre otros abogados–, para representar a la DGII en los asuntos en que en sede judicial o extrajudicial tuviere interés, según consta en copia certificada por el Secretario de Actuaciones de la Cámara de lo Contencioso Administrativo, del testimonio de escritura pública del referido poder (fs. 19 al 21).

En razón de ello, el día tres de octubre de dos mil diecinueve los mencionados apoderados actualizaron la personería con la que actuaban en el proceso referencia NUE: 00272-18-ST-COPC-CAM referencia interna 93-PC-18, tramitado por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, como se verifica en: i) copia certificada por el Secretario de Actuaciones de dicha Cámara, del escrito de los citados apoderados, mediante el cual realizaron la aludida actualización (fs. 17 y 18); y en ii) oficio N.º 211 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el referido Secretario de Actuaciones (f. 106).

Ahora bien, al día tres de octubre de dos mil diecinueve el investigado ya no era apoderado de Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., por tanto, al no encontrarse vinculado con esa sociedad al momento en que, en su calidad de Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, intervino –mediante los licenciados _____ y _____ – en el proceso antes mencionado, no estaba obligado a excusarse y abstenerse de dicha intervención.

De manera que, sobre esos hechos, se desvirtúa la atribución referente a que el investigado intervino en un asunto en el que tenía conflicto de intereses y que con ello infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Por otra parte, se constata que, luego de la referida intervención del señor René Salvador García González en el proceso referencia NUE:00272-18-ST-COPC-CAM referencia interna 93-PC-18 –a través de los apoderados _____ y _____ –, dicho investigado renunció al cargo de Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda a partir del día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, y que el día quince de enero de dos mil veinte –a menos de un mes de haberse separado del aludido cargo–, solicitó a la Cámara de lo Contencioso Administrativo intervenir de nuevo en el referido proceso, en calidad de apoderado de la sociedad demandante, Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V.

Es decir, a menos de un año del cese de las funciones del señor René Salvador García González como Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, representó a la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. en el proceso referencia NUE:00272-18-ST-COPC-CAM referencia interna 93-PC-18, que dicha persona jurídica promovió contra la DGII, y en el cual el investigado previamente había intervenido en representación de esa Dirección a través de los apoderados licenciados _____ y _____, no obstante los intereses de las mencionadas dependencia pública y sociedad se contraponían.

Si bien en el lapso en el que el señor René Salvador García González ejerció el cargo de Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, no constan en la dependencia a su cargo registros del ingreso y egreso de correspondencia relacionada con el citado proceso judicial, es patente que la información relativa a la estrategia de defensa de la DGII en el mismo –la cual puede comprender análisis, deliberaciones, opiniones, recomendaciones etc. que funcionarios y empleados de esa Dirección realizaron a efecto de ejercer esa defensa–, se encontraba a disposición de dicho investigado debido a su condición de autoridad y en razón de sus atribuciones establecidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la DGII, particularmente las de “Ejercer el seguimiento y control del sistema de funciones operativas a efecto de optimizar el cumplimiento tributario, lo que incluye la emisión de actos y resoluciones administrativas” y “Vigilar y auditar todas las dependencias de la Dirección General”.

En ese sentido, respecto a esos hechos, dicho investigado transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Sobre las alegaciones efectuadas por el investigado en sus escritos agregados a fs. 44 al 56 y 115 al 119 cabe indicar que:

a) El artículo 7 letra a) de la LEG veda, entre otros aspectos, que los ex servidores públicos representen a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones en los que intervinieron directa o *indirectamente* durante el ejercicio de su función pública.

Al respecto, cabe indicar que, conforme al artículo 69 del CPCM, el poder faculta al procurador para realizar válidamente, *en nombre de su poderdante*, todos los actos procesales comprendidos en la tramitación de los procesos. Y el artículo 70 del CPCM expresa que desde la aceptación del poder el procurador representará a la parte en la realización de los distintos actos procesales, *actuando en nombre y por cuenta de ésta*.

Por lo anterior, si bien el señor René Salvador García González, en su calidad de Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, el día dos de octubre de dos mil diecinueve otorgó poder general judicial a los licenciados

–entre otros abogados–, para representar a la DGII en los asuntos en que en sede judicial o extrajudicial tuviere interés, y no específicamente para intervenir en el proceso referencia NUE: 00272-18-ST-COPC-CAM referencia interna 93-PC-18, tramitado por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, desde el momento en que los licenciados y iniciaron su intervención en dicho proceso judicial –el día tres de octubre de dos mil diecinueve–, lo hicieron en nombre de su poderdante, el señor René Salvador García González, es decir, este último intervino en dicho proceso, de manera que en observancia a la prohibición ética regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG, debía abstenerse de representar a Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. respecto al aludido proceso, durante el año siguiente al cese de sus funciones en el DGII.

b) Que la Cámara de lo Contencioso Administrativo no haya admitido la intervención del señor René Salvador García González en el proceso referencia NUE:00272-18-ST-COPC-CAM referencia interna 93-PC-18, como apoderado de Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., no implica que él no haya representado a esa sociedad en esa causa, pues sí ejerció tal representación al comparecer a esa

sede judicial solicitando intervenir en la referida calidad, al margen que dicha Cámara haya autorizado o no su participación.

Por otra parte, en atención a que el investigado aduce que no suscita afectación a los intereses de la DGII el sólo hecho de haber solicitado mostrarse parte en calidad de apoderado de Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. en el referido proceso, es necesario indicar que el menoscabo a esos intereses se configuró desde el momento que el señor García González retomó la representación de Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. en el proceso relacionado –enero de dos mil veinte–, a menos de un año de haber cesado sus funciones en la DGII, pues desde ese momento se comprometió la información atinente a la estrategia de defensa de la DGII en dicho proceso judicial, y que era susceptible de ser conocida por el Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, debido a las citadas atribuciones contenidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la DGII.

c) El presente procedimiento versa sobre las intervenciones del señor René Salvador García González en el proceso referencia NUE: 00272-18-ST-COPC-CAM referencia interna 93-PC-18, tramitado por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, tanto en calidad de apoderado de Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. como en calidad de Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, de manera que el análisis realizado en esta resolución sobre la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG, por parte del referido señor, se ha circunscrito a dichas intervenciones, y no comprende los actos administrativos de la DGII y el TAIIA sobre determinación de impuestos e imposición de multa a la referida sociedad, que motivaron el referido proceso.

Es por ello que la afectación a los intereses institucionales de la DGII, que se generó cuando el investigado representó en el citado proceso judicial a la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., a menos de un año de haber cesado sus funciones de Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, no se vincula con la información recabada en las citadas actuaciones administrativas desarrolladas por la DGII y el TAIIA, que ya era conocida por la mencionada sociedad al iniciar el aludido proceso contencioso administrativo, sino que se vincula con la información referente a la estrategia de defensa de la DGII en dicho proceso judicial.

d) El artículo 7 letra a) de la LEG establece un límite temporal a la libre elección del trabajo que pueden desarrollar los ex servidores gubernamentales en el ámbito privado, fijado en el año siguiente al cese de sus funciones en el sector público, restricción que no constituye un impedimento absoluto para desempeñarse en el sector particular, sino que es exclusiva para brindar información, servicios de asesoría y representación a personas naturales o jurídicas en trámites, procedimientos, procesos o reclamaciones que estuvieron sometidos a su conocimiento o en los que intervino directa o indirectamente durante el ejercicio de su función pública, y que vayan en contra de los intereses legítimos de la institución para la que laboró.

La LEG exige esta pausa o “período de enfriamiento”, previo a que una persona se desplace del espacio laboral público al privado, para garantizar que los intereses institucionales no se vean afectados, pues el tránsito descrito en menos del año indicado supone un riesgo en el resguardo de información que puede utilizarse para favorecer intereses particulares, en detrimento de los públicos.

251000

En ese sentido, dentro del año siguiente al cese de sus funciones en la DGII, el señor García González pudo acceder a otras oportunidades laborales en el sector privado, de manera que la veda para asesorar y representar a Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., en el proceso NUE: 00272-18-ST-COPC-CAM referencia interna 93-PC-18, tramitado por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, durante el año siguiente al cese de sus funciones en la DGII, no supuso una limitación absoluta al ejercicio de su derecho al trabajo en ese plazo.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe también estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvo lugar la conducta constitutiva de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG, de parte del señor René Salvador García González, es decir en el año dos mil veinte, equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU) con diecisiete centavos (US\$304.17).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor René Salvador García González son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

Conforme al principio ético de *supremacía del interés público*, las personas sujetas a la LEG deben anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

En el caso particular, la conducta del investigado de representar a Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. en el aludido proceso judicial, a menos de un año del cese de sus funciones como Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y habiendo intervenido en

esa calidad en dicha causa, no refleja una actuación conforme al aludido principio ético, sino una orientada a priorizar intereses privados.

Lo anterior, en tanto dicho señor no se abstuvo de esa acción aun cuando era evidente que: a) no había transcurrido un plazo razonable –el año siguiente a cese de las funciones públicas, establecido en el artículo 7 letra a) de la LEG–, para que la información sobre el proceso relacionado, que estuvo a su disposición mientras se desempeñó en la DGII, no corriera el riesgo de ser utilizada por su persona en favor de la citada sociedad, pues no dejó de conocerla cuando se separó de su empleo público; y b) el ejercicio de sus funciones como Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda mejoró su perfil profesional y amplió sus oportunidades laborales respecto a Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., en tanto el desempeño de ese cargo público le permitió conocer la operatividad de la DGII, pudiendo a partir de ello orientar de mejor manera las acciones de esa sociedad en el referido proceso judicial.

Por tanto, siendo manifiestas para el investigado esas dos circunstancias y, pese a ello, representar a Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., a menos de un mes de su separación del cargo de Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, se considera que, además de no anteponer el interés público sobre el interés particular, no actuó de buena fe respecto a la Administración Pública, de la cual adquirió conocimientos que no debían ser puestos en riesgo de ser utilizados por particulares, en perjuicio de ella, situaciones que determinan la magnitud de la transgresión cometida por el señor García González.

ii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

En el año dos mil diecinueve, cuando inició el cómputo del año al cese de las funciones del investigado en la DGII, dentro del cual acaeció el hecho constitutivo de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG, por parte de dicho señor, este esté percibió un salario mensual de tres mil seiscientos cinco dólares de los EE.UU. (US\$3,605.00), como se verifica en copias simple y certificada por el Jefe de la Sección de Control Documentario de la DGII de transcripción de acuerdo N.º 1923 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el entonces Ministro de Hacienda, mediante el cual se aceptó la renuncia del señor René Salvador García González al cargo de Subdirector General de Impuestos Internos (fs. 40 y 74).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la conducta acreditada, y a la renta potencial de dicho señor, es pertinente imponerle a este último una multa de diez salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (US\$304.17), lo cual hace un total de tres mil cuarenta y un dólares de los EE.UU. con setenta centavos (US\$3,041.70), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 7 letra a) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III.1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 3.1, 7.4 y 12.2 letra e) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 5 letra c), 7 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* al señor René Salvador García González, ex Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de

la Ley de Ética Gubernamental, respecto a que en octubre de dos mil diecinueve, en ejercicio del aludido cargo, habría intervenido en el proceso referencia NUE: 00272-18-ST-COPC-CAM referencia interna 93-PC-18, tramitado por la Cámara de lo Contencioso Administrativo, cuando en diciembre de dos mil dieciocho presentó la demanda de ese caso en calidad de apoderado de la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, por las razones expresadas en el apartado IV de esta resolución.

b) *Sanciónase* al señor René Salvador García González con una multa de tres mil cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$3,041.70), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 7 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que el día quince de enero de dos mil veinte, a menos de un año del cese de sus funciones como Subdirector General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, representó a la sociedad Telefónica Móviles El Salvador, S.A. de C.V. en el proceso referencia NUE:00272-18-ST-COPC-CAM referencia interna 93-PC-18, que dicha persona jurídica promovió contra la Dirección General de Impuestos Internos ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo, y en el cual el investigado previamente había intervenido en representación de esa Dirección a través de los apoderados generales judiciales

y , no obstante los intereses de las mencionadas dependencia pública y sociedad se contraponían, por las razones expresadas en el apartado IV de esta resolución.

c) Se hace saber al investigado que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4